

Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil

(2001/C 62 E/25)

COM(2000) 854 final/2 — 2001/0025(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de enero de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 29, la letra e) de su artículo 31, y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

considerando lo siguiente:

- (1) El Plan de Acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽¹⁾, las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, las conclusiones del Consejo Europeo de Santa Maria da Feira de 19 y 20 de junio de 2000, la Comisión en su Marcador ⁽²⁾ y el Parlamento Europeo en su Resolución de 19 de mayo de 2000 ⁽³⁾ incluyen o solicitan que se adopten medidas legislativas contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil en las que figuren definiciones, inculpciones y sanciones comunes.
- (2) La Acción Común del 24 de febrero de 1997 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños ⁽⁴⁾ y la Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet ⁽⁵⁾ debe ir acompañada de medidas legislativas complementarias, por las que se reduzcan las disparidades entre los enfoques jurídicos de los Estados miembros y se contribuya al desarrollo de una cooperación judicial y policial eficaz contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
- (3) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 30 de marzo de 2000 ⁽⁶⁾ sobre la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños ⁽⁷⁾, reitera que el turismo sexual que afecta a niños es un delito estrechamente vinculado a los de la explotación sexual de los niños y la pornografía

infantil y pide a la Comisión que presente al Consejo una propuesta de Decisión marco por la que se establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de dichos delitos

- (4) La explotación sexual de los niños y la pornografía infantil constituyen una grave violación de los derechos humanos y del derecho fundamental del niño a una educación y un desarrollo armoniosos.
- (5) La pornografía infantil, forma especialmente grave de explotación sexual de los niños, está desarrollándose y extendiéndose por medio de las nuevas tecnologías e Internet.
- (6) La Unión Europea debe completar el importante trabajo realizado por las organizaciones internacionales.
- (7) Es necesario abordar la grave infracción penal que constituye la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil con un enfoque global, caracterizado por unos elementos constitutivos del Derecho penal comunes a todos los Estados miembros, entre los que se cuenten sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, junto con una cooperación judicial lo más amplia posible. De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la presente Decisión marco se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos a escala comunitaria y no excede lo que es necesario a tal efecto.
- (8) Es preciso introducir sanciones para los autores de las infracciones lo suficientemente severas para que la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil puedan incluirse dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos ya aprobados de lucha contra la delincuencia organizada, como la Acción Común 98/699/JAI ⁽⁸⁾ relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y la Acción Común 98/733/JAI ⁽⁹⁾ relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva.
- (9) La presente Decisión marco se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO C 19 de 23.1.1999.

⁽²⁾ COM(2000) 167 final, apartado 4.3 (Lucha contra determinadas formas de delincuencia).

⁽³⁾ A5-0127/2000

⁽⁴⁾ DO L 63 de 4.3.1997

⁽⁵⁾ DO L 138 de 9.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ A5-0052/2000.

⁽⁷⁾ COM(1999)262.

⁽⁸⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

(10) La presente Decisión marco debe contribuir a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, completando los instrumentos ya aprobados por el Consejo, como la Acción Común 96/700/JAI ⁽¹⁾ por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (STOP), la Acción Común 96/748/JAI ⁽²⁾ por la que se amplía el mandato otorgado a la Unidad de Drogas de Europol, la Decisión 293/2000/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba el programa Daphne sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, la Acción Común 98/428/JAI ⁽⁴⁾ por la que se crea una red judicial europea, el Plan de acción contra los contenidos ilícitos y nocivos en Internet ⁽⁵⁾, la Acción Común 96/277/JAI ⁽⁶⁾, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea y la Acción Común 98/427/JAI ⁽⁷⁾ sobre buenas prácticas de asistencia judicial en materia penal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- a) «niño»: cualquier menor de 18 años;
- b) «pornografía infantil»: cualquier material pornográfico que represente de manera visual a un niño en una conducta sexualmente explícita;
- c) «sistema informático»: cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados, uno o más de los cuales realice, de acuerdo con un programa, un tratamiento automático de datos;
- d) «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 2

Infracciones relacionadas con la explotación sexual de los niños

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas:

⁽¹⁾ DO L 322 de 12.12.1996.
⁽²⁾ DO L 342 de 31.12.1996.
⁽³⁾ DO L 34 de 9.2.2000.
⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998.
⁽⁵⁾ DO L 33 de 6.2.1999.
⁽⁶⁾ DO L 105 de 27.4.1996.
⁽⁷⁾ DO L 191 de 7.7.1998.

- a) coaccionar o inducir a un niño a la prostitución, así como explotar la prostitución de un niño, aprovecharse de la misma o facilitarla por cualquier otro medio;
- b) incitar a un niño a ejecutar actos de naturaleza sexual, cuando:
 - i) se recurra a la coacción, la violencia o la amenaza, o
 - ii) se entregue al niño dinero, otros artículos de valor u otras formas de remuneración a cambio de los servicios sexuales, o
 - iii) se ejerza la autoridad o la influencia sobre la vulnerabilidad del niño.

Artículo 3

Infracciones relacionadas con la pornografía infantil

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas intencionales, se realicen mediante sistemas informáticos o no:

- a) producción de pornografía infantil, o
- b) distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil, o
- c) ofrecimiento o facilitación por cualquier otro medio de pornografía infantil, o
- d) adquisición o posesión de pornografía infantil.

2. Cada Estado miembro adoptará asimismo las medidas necesarias para garantizar, sin perjuicio de las restantes definiciones que figuran en la presente Decisión marco, la punibilidad de las conductas contempladas en el apartado 1 cuando supongan material pornográfico en el que se represente visualmente un niño en una conducta sexualmente explícita, salvo que se establezca que la persona que representa al niño fuera mayor de dieciocho años en el momento de la representación.

Artículo 4

Inducción, complicidad y tentativa

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción a la comisión de las infracciones mencionadas en los artículos 2 y 3, así como la complicidad en la comisión de las mismas.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la tentativa de comisión de una de las infracciones contempladas en el artículo 2 y en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5

Sanciones y circunstancias agravantes

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en el artículo 2 y las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4 con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a cuatro años y, respecto de la infracción contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 3, a un año.

2. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en la letra a) del artículo 2 y el artículo 4, a ese respecto, con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a ocho años, cuando:

— impliquen a un niño de edad inferior a diez años, o

— revistan un carácter especialmente cruel, o

— generen productos sustanciales, o

— se cometan en el marco de una organización delictiva.

3. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en la letra b) del artículo 2 y el artículo 4, a ese respecto, con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a ocho años, cuando:

— impliquen a un niño de edad inferior a diez años, o

— revistan un carácter especialmente cruel,

4. Sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que adicionalmente se definan en las legislaciones nacionales, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para castigar las infracciones contempladas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 4, a ese respecto, con penas privativas de libertad, la máxima de las cuales no podrá ser inferior a ocho años, cuando:

— impliquen representaciones de un niño de edad inferior a diez años, o

— impliquen representaciones de un niño expuesto a la violencia o la fuerza, o

— generen productos sustanciales, o

— se cometan en el marco de una organización delictiva.

5. Cada Estado miembro considerará asimismo inhabilitar, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades que supongan el cuidado de niños a aquellas personas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 6

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 cometidas en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o

b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o

c) una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que cometa una de las infracciones a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 en provecho de una persona jurídica una persona sometida a la autoridad de esta última.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales entabladas contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 7

Sanciones contra las personas jurídicas

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y podrán incluir otras sanciones, tales como:

a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, o

b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, o

c) sometimiento a vigilancia judicial, o

d) medida judicial de liquidación, o

e) cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión de la infracción.

*Artículo 8***Competencia y enjuiciamiento**

1. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales, o
- c) la infracción haya sido cometida en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.

2. Cualquier Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicarlas sólo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia definidas en las letras b) y c) del apartado 1, siempre que la infracción en cuestión se haya cometido fuera de su territorio

3. Cualquier Estado miembro que, de conformidad con su ordenamiento jurídico, no extradite a sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4 y, en su caso, perseguirlas judicialmente, cuando se hayan cometido por uno de sus nacionales fuera de su territorio.

4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 2, indicando, en su caso, los casos o circunstancias específicos a los que se aplique su decisión.

5. A los efectos de establecer la competencia respecto de una infracción contemplada en el artículo 3, se considerará que la infracción se ha cometido total o parcialmente en su territorio cuando se haya cometido mediante un sistema informático al que se acceda desde su territorio, con independencia de que se encuentre o no dicho sistema informático en este territorio.

*Artículo 9***Víctimas**

Cada Estado miembro garantizará a las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Decisión marco una protección y un estatuto jurídicos adecuados en los procesos judiciales. En particular, los Estados miembros garantizarán que las investigaciones criminales y los procesos judiciales no causen ningún daño suplementario a las víctimas.

*Artículo 10***Cooperación entre Estados miembros**

1. De acuerdo con los convenios y acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables, los Estados miembros se prestarán entre sí, en el marco de los procedimientos judiciales entablados en relación con las infracciones contempladas en la presente Decisión marco, toda la asistencia mutua que sea posible.

2. Cuando varios Estados miembros sean competentes para conocer de las infracciones contempladas en la presente Decisión marco, los Estados miembros en cuestión se consultarán con el fin de coordinar su acción para procesar eficazmente. Se aprovecharán adecuadamente los mecanismos de cooperación existentes, como los magistrados de enlace y la Red Judicial Europea.

3. A los efectos del intercambio de informaciones sobre las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4, los Estados miembros establecerán puntos de contacto operativos o utilizarán los mecanismos de cooperación existentes. En particular, los Estados miembros garantizarán que estén plenamente asociados Europol, dentro de los límites de su mandato, y los puntos de contacto comunicados en virtud de la Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión la relación de los puntos de contacto que haya designado a los efectos del intercambio de informaciones sobre la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. La Secretaría General comunicará estos puntos de contacto a todos los demás Estados miembros.

*Artículo 11***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2002.

2. Los Estados miembros comunicarán, en el mismo plazo, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que se incorporen en su ordenamiento jurídico nacional las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Sobre la base del informe redactado con esta información y del informe escrito de la Comisión, el Consejo comprobará, antes del 30 de junio de 2004, si los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco

*Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.